



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2009

RAD. No. 003-2009-00282-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa **abono del 26 de noviembre de 2021**, por el demandado, **FRANKLIN QUIÑONEZ**, por el valor de **\$5.000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2010
RAD. No. 003-2009-00776-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P.,
CORRER traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la
parte demandante, y visible en la página 114 a 131 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2053

RAD. No. 003-2011-00495-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente híbrido, se evidencia que a folio 56 del expediente físico obra auto aprobando liquidación de crédito por valor de **\$7.183.899,62 M/Cte.** con corte al **10/02/2020**, el Despacho habrá de ordenar el pago de los títulos solicitados, requiriendo así mismo a las partes para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación de crédito, aplicando en debida forma el abono realizado, a fin de ordenar el pago de lo adeudado y si es del caso, decretar la terminación del proceso por pago total. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente **Oficio No. CYN/005/0243/2022** del **7 de febrero de 2022**, allegado por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, mediante el cual informa, “...**TERCERO: DEJAR** a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 003-2011-00495-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la demandada **ALEIDA AVENDAÑO AGUIRRE** identificada con la C.C. No.31.242.434, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio CYN/001/3034/2021 de octubre 20 de 2021...”. **PONGASE** en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$7.183.899,62 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN**, identificada con NIT **No. 830.071.133-6** respecto de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
						Valor
469030002609316	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 323.068,00
469030002618405	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 323.068,00

469030002630189	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 323.068,00
469030002640489	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 323.068,00
469030002649745	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002661634	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 818.134,00
469030002674696	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002685015	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002695398	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002707477	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002717794	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 818.134,00
469030002730000	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 387.527,00
469030002737898	8300711336	BERLIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 409.297,00
469030002746366	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 527.216,00
469030002746367	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 527.216,00

Total Valor \$ 6.717.431,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$466.468,62 M/cte.**, a la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN**, identificada con NIT No. **830.071.133-6** para completar la suma de **\$7.183.899,62 M/Cte.**, y el excedente, por valor de **\$60.747,38 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
469030002746368	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	Valor
						Total Valor \$ 527.216,00

TERCERO. – REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar la actualización a la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última aprobada y aplicando en debida forma el abono realizado, a fin de ordenar el pago del saldo y si es del caso, decretar la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2053

RAD.: No. 003-2018-00107-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5898 del 20 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2011
RAD. No. 003-2018-00705-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DÍSPÓNESE que por la **SECRETARÍA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 39 a 43 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto No.4229 del **29 de octubre de 2021**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, para que se sirva acomodar los archivos electrónicos, toda vez que, revisada la carpeta principal del presente expediente, se encontraron archivos que deben ir ubicados en la carpeta **“ACUMULACION”**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2012
RAD. No. 004-2011-00867-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el **auto No. 4956 del 13 de diciembre de 2021**, visible en la página 249 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **NEW CREDIT S.A.S.** a favor de **COVINOC S.A.** **SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago. -**TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil) (...)**”.

SEGUNDO. – **INDÍCASELE** a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2013
RAD. No. 004-2016-00515-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sírvase certificar al señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** en calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, toda vez que, es quien da poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2014
RAD. No. 005-2017-00002-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALUO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **370-101068** por la suma de **\$461.607.000 Mcte.** y **370-101145** por la suma de **\$12.064.500 Mcte.**, objetos del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2015
RAD. No. 006-2019-00722-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, encuentra el Despacho que debe corregirse el numeral 2° del Auto **No. 1820** del **4 de mayo de 2022**, toda vez que, por error de digitación no se indicó el correo electrónico de la parte actora, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

CORREGIR el auto **No.1820** de fecha **4 de mayo de 2022**, visible en la página 113 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así:

*“(...) **SEGUNDO.** – **ORDENASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. (...)”*

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2016

RAD. No. 006-2019-00761-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2017
RAD. No. 007-2014-00896-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - **OFÍCIESE** a la **ASEGURADORA EN RIESGOS PROFESIONALES ALFA S.A.** a fin de que brinde información, si el aquí demandado, señor **SERGIO AUGUSTO PIEDRAHITA CIFUENTES**, quien se identifica con **C.C. No. 1.130.681.966**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

SEGUNDO. – **DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles que devenga la demandada **CYNDI VANESSA QUIJANO PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.130.600.853**, como empleado de **GOOD EST S.A.S.**

TERCERO. – **LIBRESE** oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$2.950.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo electrónico gizucar@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2018
RAD. No. 007-2015-00628-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención del **30%** del salario, prestaciones sociales, compensaciones, comisiones y demás ingresos o emolumentos susceptible que devenga el demandado **WILSON FREDY RODRÍGUEZ CARRILLO** identificado con **C.C. 19.474.442** en el **GRUPO LAZOS S.A.S.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$12.550.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y a la entidad, con copia al correo electrónico aboeliza@hotmail.es. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2019

RAD. No. 007-2019-00517-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, es procedente acceder a la solicitud del abogado **Diego Fernando Niño Vásquez** representante del secuestre **SOCIEDAD NIÑO VASQUÉZ & ASOCIADOS S.A.S.**, por cuanto sus funciones han terminado, toda vez que, mediante **auto No.1027** de fecha **7 de marzo de 2022**, se designó al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** como nuevo secuestre del bien descrito anteriormente, por consiguiente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGASE y PONESE en **CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes, los informes allegados por **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, representante de la sociedad **NIÑO VASQUÉZ & ASOCIADOS S.A.S.**, que actúa como secuestre en este asunto, indicando las gestiones que realizó respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de fijación de honorarios a la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa como secuestre en este asunto, en virtud a que, si bien es cierto, informó al Despacho a este Despacho el **29/07/2021**, que solicitó ante el Consejo Superior de la Judicatura el retiro de la lista de auxiliares de la justicia; no es menos cierto que tan solo había transcurrido poco más de un mes desde que asumió el cargo, esto es, el **10/06/2021**. Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de los gastos en que incurrió para ejecutar la labor, razón por la cual se tienen como gastos definitivos los fijados y cancelados en el acto de la diligencia de secuestro.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2044

RAD.: No. 008-2008-00735-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito allegado por el señor **DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA** en calidad de conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, en el cual comunica que el inicio del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la demandada **MERCEDES GUTIÉRREZ** la cual fue aceptada el **4 de abril de 2022** y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE para que obre y conste en el expediente, para lo pertinente, la anterior comunicación allegada por el señor **DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA** en calidad de conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**.

SEGUNDO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el **LUZ MARY TRUJILLO DE TABORDA** y **CARLOS MANUEL TABORDA** en contra de la señora **MERCEDES GUTIERREZ**, a solicitud del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio respectivo, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2020

RAD. No. 009-2014-00577-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN del oficio No. 01-2142 del 14 de septiembre de 2016, visible a fls. 14 del cuaderno 2°, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y a la entidad; con copia al correo electrónico carlosauribec@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2045

RAD.: No. 009-2018-00769-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.**(...)” (Cursiva y subrayado propios), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante **auto No. 3232 del 13 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2021

RAD. No. 010-2017-00486-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado, por la apoderada de la parte actora, mediante el cual adjunta acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificados con matrículas inmobiliarias números **370-828304** y **370-828143**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2046

RAD.: No. 010-2018-00419-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.**(...)” (Cursiva y subrayado propios), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5762 del 16 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2047

RAD.: No. 010-2018-00439-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.**(...)” (Cursiva y subrayado propios), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5760 del 16 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2053

RAD. No. 012-2017-00163-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente **Oficio No. 0259 del 23 de febrero de 2022**, allegado por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali**, mediante el cual informa, “...*OFÍCIESE al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informándole que el presente proceso 2017-00378, se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 29 de enero de 2019, y dentro del mismo se ordenó levantar todas las medidas cautelares, sin dejarlas a disposición de ningún juzgado, ya que no existe petición de remanentes en ese sentido... Lo anterior, dando respuesta a su oficio No. CNY/001/7183/2021 emitido dentro del proceso 76001400301220170016300...*”. **PONGASE** en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver la solicitud de títulos judiciales a favor de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2022

RAD. No. 013-2018-00366-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante Auto No.4135 del 25 de octubre de 2021, visible en la paginas 105 a 106 del índice electrónico del expediente, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo electrónico mmedinaru@cendoj.ramajudicial.gov.co. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2055

RAD.: No. 013-2019-00116-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y una vez revisado el expediente híbrido, se avizora que dentro de la **DEMANDA ACUMULADA** no cuenta con liquidación de crédito en firme, por lo que de conformidad al **numeral 5 del artículo 463** del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles, hasta tanto las demandas presentadas se encuentren en la misma etapa procesal. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de darle trámite a lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2023

RAD. No. 014-2016-00506-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado **CALIPARKING MULTISER**, mediante el cual informa el valor, por concepto de bodegaje del vehículo de placas **CLV896** por la suma **\$10.132.391**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2024

RAD. No. 016-2020-00142-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con **Nit.890.320.987-6**, dentro del proceso propuesto por **MIGUEL GOMEZ GOMEZ** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado **76001-31-03-010-2020-00220-00**

SEGUNDO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con **Nit.890.320.987-6**, dentro del proceso propuesto por **GAMATELO S.A.S** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado **No. 76001-31-03-010-2020-00040-00.**

TERCERO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con **Nit.890.320.987-6**, dentro del proceso propuesto por **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado **No. 76001-31-03-013-2021-00001-00.**

CUARTO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con **Nit.890.320.987-6**, dentro del proceso propuesto por **EDIFICIO SOLARIS DEL RIO PH** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado **No. 76001-31-03-014-2021-00121-00.**

QUINTO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con **Nit.890.320.987-6**, dentro del proceso propuesto por **G. GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo radicado **No. 76001-31-03-015-2021-00004-01**.

SEXTO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARIA** se comunique mediante oficio, la orden impartida a los Juzgados antes mencionados, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2025

RAD. No. 017-2013-00783-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA**, a favor de **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, quien se identifica con **C.C. No. 94.444.288** de Cali (V) y **T.P. No. 346.547** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

TERCERO. – **GLÓSESE** para obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, quien actúa en calidad de conciliadora del trámite de Insolvencia solicitado por la señora **FLOR DE MARIA VARGAS DE OSSA**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2026

RAD. No. 017-2013-00832-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado **CALIPARKING MULTISER**, mediante el cual informa el valor, por concepto de bodegaje del vehículo de placas **DDZ707** por la suma **\$24.957.628**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2048

RAD.: No. 017-2018-00361-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por COLPATRIA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, radicada el 12/17/2018 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 0436 del 31 de enero de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2054

RAD.: No. 017-2018-00646-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el documento No. 26 obra una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., previo pago de títulos judiciales por la suma de **\$1.018.940,00 M/Cte.**, así como también solicitud levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora, no obstante, revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que hay títulos a favor de este proceso en el **Juzgado de origen**, por lo que se ordenará su conversión, para que una vez este el dinero en la cuenta única y dependencia de este Despacho, sean resueltos conforme a derecho. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSASE para que obre y conste en el expediente el memorial de terminación allegado por el apoderado de la parte actora, al cual se le dará trámite una vez los depósitos judiciales que pretende que se le ordenen, sean puestos a disposición de este Despacho.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADA: MAURICIO CORTES SANDOVAL C.C. 1.113.520.080 - MARIA NANCY PACHECHO MUÑOZ C.C. 29.435.613

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

TERCERO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la pensión que devenga la demandada **MARÍA NANCY PACHECO MUÑOZ** por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; ordenada mediante **auto interlocutorio No. 1463 del 1810/2018** y comunicado con **oficio No. 1308 del 18/10/2018** librado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. (folios 2 y 3 C-2 expediente físico)

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios pertinentes, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, con copia al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** al correo electrónico jitrujillo@trujilloabogados.net a fin de que se entere del trámite adelantado directamente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad..

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2048

RAD.: No. 018-2018-00234-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por **BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5899 del 20 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2027
RAD. No. 018-2019-01023-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P.,
CORRER traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la
parte demandante, y visible en la página 87 a 89 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2028

RAD. No. 021-2009-00512-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **NEW CREDIT SAS**, a favor de **COVINOC S.A.**

SEGUNDO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **COVINOC S.A.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** con **C.C. No. 66.959.926** y **T.P. No. 181.739** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **COVINOC S.A.** de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2029

RAD. No. 021-2016-00475-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado **CALIPARKING MULTISER**, mediante el cual informa el valor, por concepto de bodegaje del vehículo de placas **DEL601** por la suma **\$26.595.910**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2030

RAD. No. 022-2018-00817-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, escrito allegado **CALIPARKING MULTISER**, mediante el cual informa el valor, por concepto de bodegaje del vehículo de placas **IPZ604** por la suma **\$12.229.453**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2031

RAD. No. 023-1999-00785-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que debe corregirse el numeral 4° del Auto **No. 4618** del **22 de noviembre de 2021**, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR el auto **No. 4618** del **22 de noviembre de 2021**, visible en las páginas 150 a 152 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así:

*“(...) CUARTO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO SUDAMERIS COLOMBIA** contra **JORGE SIOUFI FALFALIL y MARIANA SEJNAVI ARANA**, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con **Oficio No. 0660** del **09/05/2002**, (folio 38-C2 del expediente físico), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P. (...)**”*

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2032

RAD. No. 023-2018-00215-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE. – para que obre y conste dentro del expediente, Oficio **No.443** del **4 de marzo de 2022** allegado por el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**, mediante el cual informa “...*Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho ha dictado auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso: “Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali informando que actualmente no existen títulos judiciales depositados en la cuenta correspondiente a esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. por cuenta del proceso ejecutivo incoado por el señor Pedro Andrés Vélez Castro en contra de la señora María Carmenza Bolaños Contreras distinguido con radicación 76-001-40-03-023-2018-00215-00...*”. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.2049

RAD.: No. 024-2017-00668-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5897 del 20 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2050

RAD.: No. 024-2018-00440-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por COLPATRIA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, radicada el 12/17/2018 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 369 del 11 de febrero de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

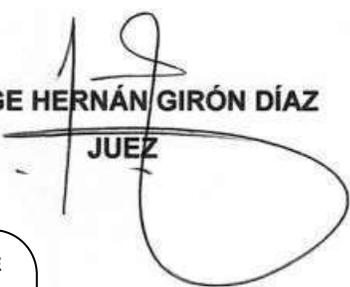
RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2051

RAD.: No. 025-2018-00192-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5769 del 16 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2033

RAD. No. 027-2019-00660-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandada, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Wilson Morera Cedeño, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TIENESE como **REVOCADO** el poder que en su momento se le otorgó al abogado **SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS**.

SEGUNDO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **WILSON MORERA CEDEÑO** identificado con **C.C. No. 16.768.712** y **T.P. No. 89.399** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **MIRIAM NATALIA BARREIRO TORRES**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

TERCERO. – GLÓSESE para obre y conste dentro del expediente **oficio 203** del **14 de marzo de 2022**, allegado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual informe la conversión de los títulos, en atención a lo solicitado en **oficio CYN/001/0203/2022**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2052

RAD.: No. 028-2017-00582-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por **BANCO OCCIDENTE** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta mediante **auto No. 5761 del 16 de septiembre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONMINASE** a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – **REMÍTASE** a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2034

RAD. No. 029-2018-00321-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el orden de documentos No.27 del índice de mercurio del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2035

RAD. No. 029-2019-00429-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el orden de documentos No.43 del índice de mercurio del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2036
RAD. No. 030-2013-00110-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** al abogado **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, identificado con **C.C. No 19.123.350** de Bogotá D.C. y **T.P. No. 17.649** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3037

RAD. No. 030-2015-00511-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, del demandado **JORGE EDUARDO CRUZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.73.093.145**, como empleado de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$3.600.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y a la entidad, con copia al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@claro.net.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2038
RAD. No. 030-2016-00187-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sírvase el apoderado de la parte actora corregir el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-187808**, de conformidad al numerar 4° del Art 444 del CGP, que reza “...4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2054
RAD. No. 030-2018-00087-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo del presente expediente, toda vez que, mediante **auto No. 4865 del 6 de diciembre de 2021**, en el numeral 2º se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver la solicitud de títulos judiciales a favor de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2052

RAD.: No. 030-2018-00509-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicita “*dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión*”, escrito presentado como **derecho de petición**, de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ** manifiesta ser la apoderada general de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; no es menos cierto que, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto para actuar como apoderada de la misma, como tampoco lo acredita, por lo que se le informará que la cesión de crédito a la que hace referencia, fue resuelta por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante **auto de sustanciación No. 1587 del 8 de octubre de 2019**, resultando fuera de lugar que ahora indique que la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a su representado, cuando lo solicitado fue resuelto desde hace **aproximadamente 3 años**.

Corolario a lo anterior, se agregará sin consideración la petición impetrada por la señora le conminará a la peticionaria para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial frente a peticiones que ya fueron resueltas por el Juzgado tiempo atrás.

Así las cosas, el Juzgado;

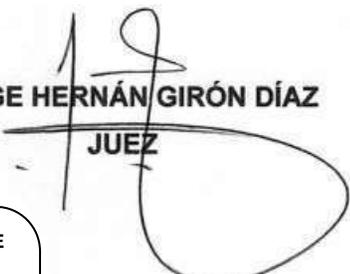
RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración la petición impetrada por la señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONMINASE a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante – cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que se abstenga de presentar solicitudes sin fundamento y mover el aparato judicial con peticiones que ya fueron resueltas por este Estrado Judicial tiempo atrás, so pena de dar aplicación al **artículo 44 del Código General del Proceso**.

TERCERO. – REMÍTASE a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio a la peticionaria, señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, con copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2039

RAD. No. 031-2015-00259-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante Auto **No. 4983** del **26 de julio de 2018**, visible a fls. 58 del cuaderno 1º, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo electrónico belrima1228@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2040
RAD. No. 031-2016-00630-00

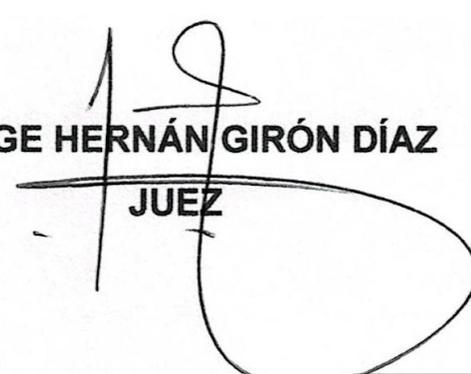
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE – la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **384-24997**, toda vez que, en el certificado de tradición de dicho inmueble, no se vislumbra a folio de matrícula la inscripción de la **Sentencia No.67 del 22 de abril de 2021** proferida por el **Juzgado 14 de Familia de Cali**, mediante la cual se aprobó el trabajo de petición y ordeno dejar a nuestra disposición el embargo y secuestro de los derechos herenciales del señor **IVÁN MAURICIO FLOREZ BARCIONA**. Una vez que a folio que matrícula se indique que el embargo queda a nuestra disposición, se procederá con el secuestro.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2056

RAD.: No. 032-2014-00671-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto los escritos que anteceden y una vez revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – OFÍCIESE al señor **JOHN JAIRO ARAUJO RESTREPO** en calidad de Representante Legal – Promotor de la sociedad **CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.** quien fungió como demandando, a fin de informarle que el proceso con radicado **032-2014-00671-00** adelantado por la sociedad **COMARBEL S.A.S** le fue decretado la terminación por pago total mediante **auto interlocutorio No. 745 del 27 de abril de 2017**, el cual fue notificado en **estado No. 074 del 03/05/2017**, por lo que no hay lugar acceder a lo solicitado respecto a la entrega de los títulos judiciales constituidos.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** que **LIBRE** y **ENVÍE** los oficios respectivos, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2041

RAD. No. 032-2016-00753-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 200 a 204 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2042
RAD. No. 032-2018-00006-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALUO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-572255** por la suma de **\$124.297.500 Mcte.**, objeto del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP.

SEGUNDO. – **TIENESE** como **REVOCADO** el poder que en su momento se le otorgó al abogado **HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2043
RAD. No. 033-2013-00139-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE – la solicitud de compartir el expediente digital, toda vez que, la señora **SARA VILLAMARIN TORRES**, no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2007

RAD.: No. 035-2019-00606-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vistos los memoriales que anteceden, se avizora que a documento 5 del índice electrónico obra escrito de **SUBROGACIÓN PARCIAL** de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **770088186, 770088199, 770088429, 770088683, 770088941, 770089081, 77008960 y 770088589**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, el cual es suscrito por el señor **Juan David Gaviria Ayora**, en calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que habrá de aceptarse la subrogación parcial aportada.

No obstante, a lo anterior, y debido a la manifestación realizada por el abogado **José Fernando Moreno Lora** frente al reconocimiento de personería para actuar a nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, habrá de negarse lo pretendido como quiera que el poder aportado para actuar no tiene en cuenta los lineamientos establecidos en los **incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, pues no se indica de manera **expresa** el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco, se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para recibir notificaciones judiciales; razón por la cual, los memoriales aportados por el togado a nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, incluida la liquidación de crédito, obrantes en documentos 6, 7, 11, 12, 14 y el 16 del índice electrónico serán glosados sin consideración alguna.

Ahora bien, frente a los escritos allegados por el abogado **Humberto Vásquez Aránzazu** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE la **SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCCIONES GARCÍA RAMÍREZ S.A.S. y YESSICA ALEJANDRA RAMÍREZ GRANADA.**

SEGUNDO. – **TÍENESE** en consecuencia de lo anterior, subrogado parcialmente el crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor de las sumas que a continuación se indican:

Pagare Nos.	Valor Total	Valor Subrogado
770088186	\$ 36,246,998.00	\$ 12,498,499.00
770088199	\$ 9,961,984.00	\$ 4,980,992.00
770088429	\$ 5,416,669.00	\$ 2,708,335.00
770088683	\$ 5,016,665.00	\$ 2,508,333.00
770088941	\$ 4,424,999.00	\$ 2,212,500.00
770089081	\$ 6,900,000.00	\$ 3,450,000.00
770089160	\$ 7,111,739.00	\$ 3,555,869.00
770088589	\$ 3,050,002.00	\$ 1,525,001.00
Total		\$ 33,439,529.00

TERCERO. – TIÉNESE en adelante como demandante a **BANCOLOMBIA S.A.** y al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en virtud de la subrogación enunciada.

CUARTO. – ABSTIÉNESE de reconocer personería para actuar en nombre del demandante, subrogatorio, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, al abogado **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – GLÓSANSE en consecuencia de lo anterior, sin consideración alguna, los documentos 6, 7, 11, 12, 14 y 16 del índice electrónico, presentados por el togado **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**.

SEXTO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se **CORRA** traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual obra en el documento 9 del índice electrónico del presente expediente.

SÉPTIMO. – INFORMASE a la parte actora que, una vez consultada la página del **Banco Agrario**, se evidencia que hay 1 título a favor de este proceso en la cuenta judicial del **Juzgado de origen**, el cual se muestra a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002524321	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 1.971,35	1
Total Valor						\$ 1.971,35	

OCTAVO. – OFÍCIESE al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

**DEMANDADA: CONSTRUCCIONES GARCÍA RAMÍREZ S.A.S. NIT 900.941.566-9 -
YESSICA ALEJANDRA RAMIREZ GRANDA C.C. 1.143.845.038**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio, a través del correo institucional de este Despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOVENO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico del **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con copia a la dirección electrónica gerencia@huvarasesorias.com.co a fin de que el interesado se entere del trámite adelantado directamente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

DÉCIMO. – NIÉGUESE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** toda vez que la misma hace referencia únicamente a la **obligación No. 770088813** la cual no es objeto del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17